JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**2020**00**467**00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.Se presenta insuficiencia de poder, tenga en cuenta que el memorial poder deberá individualizarse el predio objeto de restitución máxime cuando se trata de un local comercial, asimismo debe indicarse el documento base de la acción por su denominación y/o fecha de creación. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

3. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que el objeto procesal de este tipo de asuntos es la restitución de la tenencia de un inmueble no el pago de obligaciones dinerarias, como lo solicita en la pretensión quinta del extracto de la demanda. Art 88-3 CGP.

4.El contrato de arrendamiento base de esta acción se encuentra incompleto, nótese que esta desprovisto de las firmas de los demandados y demandante.

5.Informe el canal digital para efectos de notificaciones judiciales de sus poderdantes y del extremo demandado, o efectúese las manifestaciones a que haya lugar. Art 82-10 y art 3,6,8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl